



RESOLUCION N.º: 028/2022

Visto La Ley Orgánica de Comunas de la Provincia de Santa Fe; Ley 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; "La Ordenanza Fiscal Tributaria N° 1092-22"; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial 13055 y Decretos 2151/2014 de la Provincia de Santa Fe; el rechazo de Pirelli Neumáticos S.A.I.C (indistintamente Pirelli o el contribuyente en adelante), recepcionada en la Comuna contra la Liquidación N° 00004758-001; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y

CONSIDERANDO:

Que el descargo desde el punto de vista de la legislación de fondo, es improcedente, siendo en el marco de la Ley Provincial Orgánica de Comunas, la Comuna de Máximo Paz articula su Ordenanza Fiscal Tributaria. Bajo su invocación, PIRELLI, articula una impugnación contra la liquidación N° 00004758-001, realizadas en el marco de la Ordenanza N° 1092-22 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso). En su escrito impugnatorio manifiesta que no existe un servicio individualizado prestado a Pirelli, atento no existir una prestación individualizada por parte de la Comuna a la misma. Arguye que se trata de una prestación que por vincularse al cuidado y desarrollo sustentable del ambiente, naturalmente esta destinada a favorecer a la comunidad en su conjunto.

Analizando los planteos, de la empresa, yerra Pirelli cuando manifiesta que la Comuna de Máximo Paz es incompetente para regular una materia de interés federal, aun no definida por la autoridad de aplicación nacional.

Analizando la liquidación coincidiendo con el dictamen legal, es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo, el que se deberá dictar con la determinación del tributo, conforme lo aconsejará el presente dictamen. En este punto cumplieron el procedimiento y la forma que si servirán luego, para llegar al acto administrativo (Resolución Determinativa), pero como estamos frente a un acto de administración, que llevan a la formación del acto (en el particular Resolución).

En ningún momento esta comuna se apartó del procedimiento reglado para la posterior emisión de la liquidación, y que luego será objeto del presente acto en el que, si se configure la Voluntad de la administración, por lo que, en este aspecto, no **existe vicio que pudiera endilgársele**, como que no lo hace.

Respecto al ataque a la Tasa, porque supuestamente no se efectiviza ninguna prestación por su cobro, desde ya se expresa que nada más desajustado a la realidad, que desde el punto de vista de este argumento, se da por sentada la improcedencia del reproche respecto a la violación al Pacto Federal, Ley de Coparticipación o analogía al IVA.

Conforme lo afirma el distinguido jurista tributarista Giuliani Fonrouge –en contrario al argumento del contribuyente- que "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, Tratado p. 1065).

En función a estas facultades, es de destacar que la Comuna de Máximo Paz, no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU donde nadie hace

Comuna de Máximo Paz  
Sandra Ester Spilj  
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIocco  
Presidente Comunal  
Comuna de Máximo Paz



nada para evitar que la disposición final de los neumáticos quede librados al azar. El hecho imponible, "neumático fuera de uso" se produce en jurisdicción de Máximo Paz.

Bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados.

Ahora bien el contribuyente pretende desplazar su responsabilidad en que serían los usuarios los que se benefician con el servicio y es a estos a quienes alcanzaría la tasa, como contraprestatarios del servicio creado por la Comuna, pero no es así, por más que sea toda la comunidad la beneficiada con el servicio, como señala el contribuyente. Aún lo expresado supra en relación a la improcedencia impugnativa de la constitucionalidad, tampoco es cierto lo que dice el contribuyente en relación a que la Comuna carece de facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza, sino, todo lo contrario. Creo que, en el análisis de la impugnación que se realiza por el presente, es el primer punto de tratamiento, por cuanto, sin constitucionalidad no hay posibilidad de que la Ordenanza en función de la cual se realiza la liquidación que se impugna sea legítima y, en su caso, la misma carecería de cualquier valor, luego se desarrollarán las demás argumentaciones.

La Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que si fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del Art. 126).

En el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en el cual debe garantizar el principio de autonomía Municipal. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección del medioambiente, la facultad Federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección,..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las Provincias, por lo que es absurdo el argumento de PIRELLI en este aspecto en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

En este sentido, la Provincia de Santa Fe ha dictado la ley 13.055, donde en su art.14 establece "Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los RSU, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población", Ley 11.717 "ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La





creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable."(la negrita nos pertenece).-

Ninguna duda cabe de la FACULTAD/DEBER de la Comuna de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente "Mendoza" que en su apartado dice: "15) Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces."

En la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Las municipalidades y comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta magna.

Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

El hecho imponible gravado, está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de

Comuna de Máximo Paz  
Sandra Ester Spilj  
Secretaría Administrativa



DARIO GABRIEL BAIOTTO  
Presidente Comunal  
Comuna de Máximo Paz



NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo. Otro párrafo merece la rebeldía y desobediencia a todo tipo de obligación tributaria de constituir domicilio en el ejido urbano de Máximo Paz, lo que abreva a la suposición que hace esta Asesoría en relación a que no hay ningún tipo de Responsabilidad Social Empresaria (ni fiscal) del contribuyente.

Que en consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen.

Por ello:

**LA COMISION COMUNAL DE MAXIMO PAZ  
RESUELVE:**

**Artículo 1º)-** Rechazar por improcedente, conforme la motivación expresada en los considerandos, la impugnación formulada por PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C., y ratificar la liquidación impugnada.

**Artículo 2º)-** Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 00004758-001, en el importe de \$754.600.

**Artículo 3º)-** Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la ley 5066.

**Artículo 4º)-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior y de conformidad al Art. 1º de la ley 12.071 se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la ley 2439 arts. 165 y ss, tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 días.

**Artículo 5º)-** Notifíquese por oficiales notificadores ad hoc o por correo con aviso de retorno indistintamente.

**Artículo 6º)-** Publíquese, regístrese y archívese.

Máximo Paz, 2 de agosto de 2022

  
Comuna de Máximo Paz  
Sandra Ester Spilj  
Secretaría Administrativa



  
DARIO GABRIEL BAIUCCI  
Presidente Comunal  
Comuna de Máximo Paz